

# INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Los apartados tercero y cuarto del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo explican:

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución o alguna otra de las medidas cautelares, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, este se deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en este se justificará el acto o la omisión que provocó la queja.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento declarará la nulidad de las actuaciones realizadas.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo y en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

**Referencia:**

*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (última reforma 2017). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de:*  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA\\_270117.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf)